

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 22 días del mes de junio del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**C.P.J.S. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD DE RIO NEGRO - HOSPITAL ZONAL BARILOCHE RAMON CARRILLO) S/ AMPARO**" - Expte. BA-01013-L-2025 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- 1) El 30/10/2025 se presentó el Sr. José Segundo Cárdenas Peña, e interpuso acción de amparo contra el Hospital Zonal Bariloche - Ministerio de Salud de Río Negro, a fin de que provea los materiales solicitados para la cirugía que le fue indicada, y eventualmente la autorice.

Relata que a raíz de la naturaleza de su trabajo comenzó a sentir dolores que en el año 2022 se hicieron intensos; que acudió al médico, quien le diagnosticó gonartrosis y le indicó operación de reemplazo total de rodilla. En virtud de ello, su médico tratante realizó la solicitud administrativa ante el Hospital en Abril del 2022 con carácter de urgente y fecha de cirugía en Junio de ese año. Ante la falta de provisión de los materiales, se suspendió la intervención.

Expresa que en el transcurso de 2023 realizó varias consultas sobre el estado del trámite, sin obtener respuestas concretas, por lo que en mayo de 2024, el Dr. Duwavran inició un nuevo trámite administrativo y en octubre de ese año manifestó la persistencia de la necesidad de la provisión.

Agrega que ante la demora en la provisión, el Sr. Cárdenas Peña presentó nota intimando al Hospital el día 24/10/25, sin obtener aun una respuesta y que, conforme surge del Sistema de Información del Ministerio de Salud, el expediente administrativo no tiene movimientos desde Julio.

Menciona que su salud se vio agravada, requiriendo ahora además ser operado de la cadera, pero que por indicación de su médico, previo a realizar esa cirugía, debe realizarse la de rodilla. Expresa que esta situación le impide trabajar, por lo cual se ha agravado su condición económica.

--- 2) Conferido el traslado pertinente y solicitud de informe y vencido el plazo a tal efecto, la requerida no lo contestó. Informado el amparista y ratificada la falta de respuesta por parte del Hospital Zonal, pasaron los autos a resolver por mov. I0006.

--- 3) Dictada la sentencia definitiva por parte de la Dra. Pérez Pysny, ésta fue apelada por la Fiscalía de Estado.

--- 4) En su sentencia de fecha 04/02/2026, el STJ ordenó remitir las actuaciones al Tribunal de origen para que, con nueva integración, reencauce el trámite y dicte una

decisión de fondo que valore los argumentos de defensa que eventualmente sean presentados.

--- 5) Integrado el Tribunal con la Dra. Alejandra Paolino, se recausó el trámite, se notificó a la requerida y, vencido el plazo para contestar informe y a solicitud del amparista, pasaron los autos al acuerdo a fines de resolver. En ese estado, la requerida adjuntó orden de compra correspondiente al pedido de materiales e informó turno de evaluación del Sr. C.P. y solicitó que se tenga por acreditado el objeto del amparo, por lo que salieron los autos del acuerdo y se notificó al paciente.

--- 6) Por mov. E0013 los representantes del amparista manifestaron que éste había sido operado con éxito y que se encontraba en rehabilitación de su rodilla y por mov. I0039 pasaron los autos al acuerdo a fin de resolver en definitiva.

--- **DECISIÓN:**

--- En virtud de lo expuesto, encontrándose cumplido el objeto de autos, corresponde en este estado declarar abstracto el presente trámite, aplicando el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en cuanto el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (cf. CSJN., "Justo" del 23-11-95, STJRNS4 Se. 50/16 "PEREIRA", Se. 70/17 "SALOMON" y Se. 28/18 "JUAREZ", entre otros).

--- En este sentido, la CSJN tiene dicho: "donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción ... la causa debe ser considerada abstracta" (Fallos: 193:524).

--- Por todo lo expuesto, en mi carácter de presidenta de la **Cámara Segunda del Trabajo** de la IIIª Circunscripción Judicial, y como de jueza de amparo (art. 15, **ley 5776**), **RESUELVO:**

--- **I)** Declarar abstracta la cuestión planteada en autos, dejando constancia que no se imponen costas por tratarse la demandada de un ente público.

--- **II)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **III)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25